



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 077-2021

RECURRENTE: RICOH PANAMÁ, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No. 113 de 30 de junio de 2021, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2021-2-66-0-08-CM-017956, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.092-2021 Pleno/TACP de 6 de agosto de 2021 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **RICOH PANAMÁ, S.A.** en contra de la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público No.2021-2-66-0-08-CM-017956, proferido por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 4 de junio de 2021, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra" el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-2-66-0-08-cm-017956, realizado el día 21 de junio del año en curso, a partir de las 08:00 a.m., hasta las 09:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 09:01 a.m., para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLA PLANA INTERACTIVA", con un precio de referencia de CATORCE MIL BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.14,000.00).

Que el día 8 de julio de 2021, se publicó dentro del icono de "Resolución de Decisión" la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-2-66-0-08-CM-017956, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLA PLANA INTERACTIVA" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 07-08 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 19 de julio de 2021, la licenciada **BEATRIZ LORENA ROMERO A.** de la firma forense **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES**, abogada en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N°8-706-2066, en nombre y representación de la empresa **RICOH PANAMÁ, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-2-66-0-08-CM-017956 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 009 a la 027 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento por intermedio de la Fianza No. FIAN-153-00000032294 de 9 de julio de 2021, expedido por Mapfre Panamá, S.A. a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.1,400.00); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 41; diligencia de consignación que reposa a folio 40 del Expediente del Tribunal respectivamente.



Que el día 19 de julio de 2021, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 043 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 19 de julio de 2021, a las 11:10 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°067-2021/TACP de 19 de julio de 2021, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada **BEATRIZ LORENA ROMERO ALFARO** de la firma forense **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES**, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **RICOH PANAMÁ, S.A.**, publicándola el día 21 de julio del presente año en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 050 a la 052 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 21-07-2021, a la 01:18 p.m.)

Que el día 28 de julio de 2021, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES** publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2021-2-66-0-08-CM-017956 (Visible a folios 077-080 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, que adjudicó el Acto Público N°2021-2-66-0-08-CM-017956, por considerar que de acuerdo al Informe Técnico No.5000005877 de 24 de junio de 2021, la propuesta de la oferta de **DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.**, es la que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos y a su vez la que representa los mejores intereses para el Estado, para el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLA PLANA INTERACTIVA" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 08-07-2021, y a fojas 007- a la 008 del Expediente del Tribunal), que en lo medular detalla lo siguiente:



INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
DEPARTAMENTO DE COMPRA
Resolución de Adjudicación - 113 del 30-06-2021
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto
Público de Selección de Contratista N° 2021-2-66-0-08-CM-017956

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras el 04 del mes de junio del año 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No.2021-2-66-0-08-CM-017956, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 21 de Junio de 2021, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2133661-1-762415-6	Encom Global, S.A.	20-06-2021 08:43 p.m.	9,951.00
776755-1-486884-48	Tveez Panama S.A.	21-06-2021 08:27 a.m.	8,003.60
21077-51-189871-72	RICOH PANAMA, S.A.	21-06-2021 08:31 a.m.	13,534.62
155649311-2-2017-8	IDL, S.A.	21-06-2021 08:42 a.m.	6,955.00
865-524-103137 DV 55	Distribuidora Musical S..A.	21-06-2021 08:45 a.m.	13,898.19
1893080-1-721308-13	TANAKA SERVICES INC	21-06-2021 08:48 a.m.	9,908.74

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verifico la oferta de menor precio, IDL, S.A. la cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que por lo tanto se procedió a verificar la segunda oferta de menor precio, TVEEZ PANAMÁ S.A. la cual no cumple con las especificaciones técnicas y con los requisitos mínimo obligatorios del pliego de cargos.
Que se procedió a verificar la tercera oferta de menor precio, TANAKA SERVICES IN, la cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que se procedió a verificar la cuarta oferta de menor precio, EMCOM GLOBAL, SA. La cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que se procedió a verificar la quinta oferta de menor precio, RICOH PANAMÁ, S.A. la cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que se procedió a verificar el sexto proponente DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A. que cumple con todo los requisitos exigidos en el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Que por todas las consideraciones descritas previamente el Lic. Roberty Vargas Vela, Secretario General, facultado mediante Resolución Ejecutiva No. 090-2021, en ejercicio de sus facultades delegadas.

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-2-66-0-08-CM-017956 al proponente DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A. Por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 19/100 B/. 13,898.19.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obr	Especificación Bien/Servicio/Obr	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	52161542	Pantallas de plasma	Distribuidor a Musical S..A.	PANTALLA PLANA INTERACTIVA (VER ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)	12,988.96	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	12,988.96
Impuestos	909.23
Total	13,898.19

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

Fundamento de Derecho

Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Lic. Roberty Vargas Vela
Secretario General



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada BEATRIZ LORENA ROMERO ALFARO de la firma de abogados DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la Sociedad Anónima RICOH PANAMÁ, cuya representante legal lo es la señora PATRICIA RILEY DE REINA, de generales conocidas en autos, formuló su recurso argumentando lo siguiente:



Que la entidad erró en apreciar que su representada **RICOH PANAMÁ, S.A.** no cumple con la especificación técnica de la pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas de ancho, y que las que en realidad incumplieron con ese requisito fueron IDL, S.A., TVEEZ PANAMÁ, S.A., TANAKA SERVICES, S.A., y ENCOM GLOBAL.

Que la empresa IDL, S.A., no cumple con los requisitos mínimos de los términos de referencia (punto No. 15 y 16 (sic.) del pliego de cargos adjunto) ni con las especificaciones solicitadas, por cuanto que el certificado de garantía que aportó junto con su oferta fue emitido por OneScreen, con domicilio en Bogotá, Colombia, al igual que la carta o certificado que indica que es distribuidor autorizado. Ambos documentos han sido emitidos en el extranjero y no cuentan con legalización, circunstancias que le impiden ser valorada para una adjudicación, dado que los términos de referencia apuntan a que toda documentación que provenga del extranjero debe estar traducida al idioma español y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

En cuanto a las especificaciones técnicas, señala que no se observa que el equipo cuente con relación de aspecto panorámico 16.9, con borrador electrónico compatible con la pantalla interactiva, con la característica de Bluetooth, control remoto para pantalla, controlador separado y sistema operativo basado en arquitectura de 64 bits.

Con respecto a la empresa TVEEZ PANAMÁ, S.A., sostiene que los paz y salvos de la Dirección General de Ingreso y de la Caja de Seguro Social se encuentran vencidos. La declaración jurada de medidas de retorsión utiliza un texto que no corresponde al estipulado por la Ley No.48 de 2016; además de que no se encuentra autenticada la firma como lo exige el pliego de condiciones, pues, manifiesta que se observa con sello de cotejo de firmas, falencia que se traspola a la declaración jurada de incapacidad para contratar.

Que el certificado de garantía y la carta o certificado que indica que es distribuidor autorizado han sido proferidas por país distinto a Panamá, pero sin las respectivas autenticaciones y legalizaciones correspondientes y que además dichas cartas no se encuentran firmadas ni en original ni mediante firma electrónica, sino por medio de utilización de una fuente de letra cursiva.

Observa también otros incumplimientos en las especificaciones técnicas, tales como: si bien se indica que el equipo cuenta con cámara de 8 pixeles, más no se visualiza la caracterización de la alta definición. El equipo no cuenta con borrador electrónico compatible ni con la característica del bluetooth, control remoto para la pantalla, soporte de pedestal sino de pared ni compatibilidad con plataforma Mac. La unidad de procesamiento no se indica si el sistema operativo está basado en arquitectura de 64 bits.



En el caso de la propuesta de TANAKA SERVICES INC., el pacto de integridad no se encuentra firmado por el representante legal de la empresa, toda vez que el espacio determinado para ello se encuentra en blanco.

En su propuesta aporta una pantalla interactiva marca LG, modelo 75TR3BF; sin embargo, no incluyó catálogo del fabricante LG ELECTRONICS como lo exige el pliego de cargos en el No.10 de los otros requisitos de los términos de referencia, y en su lugar presentó documentación emitida por el proponente, quien no es el fabricante, sino un distribuidor autorizado.

En cuanto a las características del objeto contractual indica mantener inconsistencias también, tales como: la pantalla táctil no se observa salida de 3.5 mm para altavoces o auriculares, tampoco que el equipo cuente con borrador electrónico compatible y el control es de marca genérica.

En el caso de la proponente ENCOM GLOBAL, S.A., considera el accionante que con respecto a la carta de adhesión a principios de sostenibilidad, el formulario de propuesta y el desglose de precios no se encuentra suscrita por el representante legal del proponente, al verificarse que se trata de una firma escaneada e insertada como imagen y no una firma original ni firma electrónica calificada, por lo que no existe certeza que haya sido firmada por el representante legal del proponente como lo exige el pliego de cargos.

Agrega que ENCOM GLOBAL, S.A., aportó documento proveniente del extranjero sin la debida legalización de acuerdo al pliego de cargos. Se refiere exactamente a los requisitos contenidos en los puntos No.15 y 16 (sic.) del pliego de cargos adjunto, que tratan sobre el certificado de garantía y la carta o certificado que indique que es distribuidor autorizado, por ser documentos emitidos por la empresa VIEWSONIC CORPORATION, con sede en Brea, California, Estados Unidos.

En el tema de las especificaciones técnicas, sostiene que, en la unidad de procesamiento, la garantía del controlador es por un año y no tres como exige el pliego de cargos.

En el caso de la propuesta de su representada (**RICOH PANAMÁ, S.A.**), nos indica que satisface todas las condiciones del pliego de cargos y que, en cuanto a la observación del informe técnico del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, de que no cumplió con la primera especificación técnica que trata sobre la pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas de ancho, argumenta que, contrario al mencionado informe técnico, en el catálogo en donde constan las características del objeto contractual aportado por su mandante se aprecia claramente que se ofertó una pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas, modelo D7510BK.



A manera de aclaración comenta que la forma de medir dimensiones de una pantalla es de forma diagonal, procedimiento que debe ser de conocimiento del equipo de tecnología del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, y que en todo caso, el señalar únicamente una dimensión de ancho y no de alto, y desestimar aquellas propuestas que presenten las dimensiones según es el estándar de medición (diagonal) implicaría que se cumplen los requisitos de dimensión, si por ejemplo, se aportara una pantalla con 75 pulgadas de ancho, pero solo 2 pulgadas de alto, lo cual obviamente no cumpliría con las necesidades de la entidad.

Por último, referente a la empresa beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, **DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.**, considera que no cumple con el pliego de cargos de este acto público, toda vez que el pacto de integridad, que es un documento de carácter no subsanable, se encuentra dirigido a una entidad distinta a la que generó el procedimiento precontractual; es decir, al órgano Judicial, en vez del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**.

Además, que aportó documentación proveniente del extranjero, pero sin la debida legalización que refiere el pliego de cargos, específicamente los requisitos que exigen el certificado de garantía y la carta o certificado que pruebe que es distribuidor autorizado.

Sumado a lo anterior, manifiesta que la pantalla táctil no se le observa que cuente con bolígrafo electrónico compatible.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que el día 28 de julio de 2021, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, firmado por el director ejecutivo Juan Antonio Ducruet como representante legal de la entidad. (Ver informa de conducta de folios 077-080 del expediente del Tribunal), quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad y en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. También indican que el Acta de Revisión de 25 de junio de 2021, mediante el cual se determina el cumplimiento o no de los requisitos obligatorios y las especificaciones contempladas en el pliego de cargos no fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por lo que procedieron a publicarlo el día 28 de julio de 2021, en atención al contenido del artículo 30 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006.

Respecto al fondo del asunto, manifiesta que le asiste la razón a la impugnante por cuanto que, incumplen con los términos de referencia los proponentes ENCOM GLOBAL, S.A., TVEEZ PANAMÁ, S.A., IDL, S.A., CONSORCIO ECOMSA-



DISTRIBUIDORA MUSICAL (DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.) y TANAKA SERVICES, INC., por lo que no son merecedores de la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista.

Señalan que, en cuanto al proponente beneficiado con la adjudicación, Consorcio ECOMSA-DISTRIBUIDORA MUSICAL (DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.), pese a ofrecer el menor precio, aportó un pacto de integridad que no hace referencia al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, sino al Órgano Judicial. Sumado a que el certificado de garantía y al certificado de distribuidor autorizado del equipo ofertado no se logra tener certeza del país de origen de tales documentos, toda vez que en la parte inferior refiere a ViewSonic Corporation, ubicado en brea, California, Estados Unidos, al igual que su contenido, en cuyo caso requieren autenticaciones mediante el sello de la apostilla o la legalización por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

En cuanto al accionante RICOH PANAMÁ, S.A., estima que tampoco cumple con las especificaciones técnicas dispuestas en el pliego de cargo, ya que, tal y como reconoce el recurrente en su escrito de impugnación, el pliego de cargos solamente estipuló una dimensión de ancho (no menor de 75 pulgadas de ancho) y no una dimensión diagonal del área de visualización de la pantalla. Que la necesidad de la entidad se estipuló tomando en cuenta la simetría con el espacio físico disponible para su instalación.

Destaca que en cuanto a la argumentación que ha realizado la recurrente, de que, debido a la forma en que se estipuló en los términos de referencia, permite presentar una pantalla de 75 pulgadas de ancho, pero solo 2 pulgadas de alto, es importante señalar que, de existir un equipo con las dimensiones que alude la recurrente, ese sería de tipo personalizado y no comercial de producción masiva, y que la etapa para realizar observaciones al pliego de cargos era antes de la presentación de propuestas y que tampoco consta en el expediente físico ni electrónico ningún tipo de aclaraciones.

Ahora bien, es necesario resaltar que el proponente RICOH PANAMA, S.A., tampoco cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Cargos y es que, tal como reconoce el recurrente en su escrito, el Pliego de Cargos solamente estipuló una dimensión de ancho ("no menor de 75 pulgadas de ancho") y no una dimensión diagonal del área de visualización de la pantalla. Esto es así, porque la necesidad de la Entidad se estipuló tomando en cuenta la simetría con el espacio físico disponible para su instalación.

Por otro lado, en cuanto a la indicación que realiza el recurrente respecto a que la forma en que se estipuló en el Pliego de Cargos permite *"presentar una pantalla de 75 pulgadas de ancho pero solo 2 pulgadas de alto"*, es importante señalar que, de existir un equipo con las dimensiones que alude, este sería de tipo personalizado y no comercial de producción masiva, que es el caso que nos ocupa.

Sobre lo anterior, es oportuno indicar que la etapa procesal para realizar observaciones al Pliego de Cargos era antes de la presentación de propuestas. Adicional a ello, no consta en el expediente electrónico ni físico que haya solicitado aclaraciones al respecto. Cabe señalar que, la presentación de la propuesta equivale a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido del Pliego de Cargos (Artículos 45 y 51 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, concordante con el Artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020).

V. Solicitud Especial

En virtud de lo antes expuesto y tomando en consideración los mejores intereses para el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES y por ende, para el Estado, le solicitamos respetuosamente que en atención al Artículo 244 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, se anule lo actuado, toda vez que la verificación de las propuestas debió determinar que ninguno de los proponentes cumplió a cabalidad con todo lo requerido en el Pliego de Cargos, generando un Acto Público desierto.



VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que en tiempo procesal oportuno se aportó alegaciones de tercero en interés particular, a través del licenciado **EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ**, de la firma forense **WEEDEN & ASOCIADOS**, en representación de **DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.**, argumentándose que, el Poder especial de la recurrente no establece el domicilio o vecindad de la sociedad accionante, tal y como lo establece el artículo 625 del Código Judicial.

En cuanto al argumento de la empresa **RICOH PANAMÁ, S.A.**, a través de su representación especial, disiente del mismo cuando afirma que la medición de la pantalla es diagonal, ya que, de acuerdo al pliego de cargos, se requiere una pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas de ancho y que si hubiese sido el querer de la entidad obtener una pantalla, cuya medición fuera diagonal, así lo hubiera dejado plasmado en la característica del objeto contractual y que la única que satisfizo el pliego de cargos fue la oferta de su mandante.

Por último, en lo referente al pacto de integridad, estima que es un error que no debe incidir en la adjudicación del acto público y que el mismo puede ser subsanado al momento de firmar el contrato.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada **BEATRIZ LORENA ROMERO A.**, de la firma de abogados **DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES** en su calidad de Apoderada Especial de **RICOH PANAMÁ, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2021-2-66-0-08-CM-017956, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra", evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho,



según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta cual respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

V. PRUEBAS:

Aportamos los siguientes documentos:

- ✓ 1. Poder Especial otorgado a **DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES**
- ✓ 2. Fianza de Impugnación No. FIAN-15300000032294 por B/. 1,400.00 emitida por MAPFRE PANAMA, S. A.
- ✓ 3. Copia cotejada del Certificado de Registro Público de RICOH PANAMA, S. A.
- ✓ 4. Copia cotejada de la Escritura por la cual se otorga Poder General a Patricia Riley
- ✓ 5. Copia de la cédula del Patricia Riley (presentado con la propuesta)
- ✓ 6. Impresión de la **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN 113 DEL 30 DE JUNIO DE 2021, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), DENTRO DE LA CONTRATACIÓN MENOR No. 2021-2-66-0-08-CM-017956, PARA EL "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLA PLANA INTERACTIVA"**, publicada el 8 de julio de 2021 en el portal.
7. Aducimos como prueba el expediente contentivo del **ACTO PÚBLICO DE LA CONTRATACIÓN MENOR No. 2021-2-66-0-08-CM-017956, PARA EL "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLA PLANA INTERACTIVA" CONVOCADO POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)**

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo atinente al Poder especial y la fianza del recurso de impugnación, constituyen presupuestos procesales para la admisión de la acción recursiva; por lo tanto, no se admiten como prueba.

En tanto la copia cotejada del Certificado de Registro Público de la proponente RICOH PANAMÁ, S.A., la copia cotejada de la escritura pública por la cual se concede Poder general y la copia de cédula de Patricia Riley, se admiten por gozar de respaldo con los documentos aportados con la propuesta.

También se admiten las pruebas No.6 y 7, referente a la impresión de la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, proferida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y a la prueba aducida del expediente contentivo del acto público No.2021-2-66-0-08-CM-017956, por tratarse de reproducciones fotostáticas de piezas que conforman el dossier



administrativo (la No.6) y porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLA PLANA INTERACTIVA"**, para lo cual, el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia, así como de las exigencias técnicas demandadas sobre el objeto contractual impetrado por el pliego de cargos.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.14,000.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.



8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta lo siguiente:

“... Que la entidad descalificó su oferta por considerar que no cumplió con la primera especificación técnica (pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas de ancho).

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, expresó la razón por la cual descartó a la oferta de menor precio para este procedimiento de selección de contratista. Siendo externado de la siguiente manera:

...”



INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
DEPARTAMENTO DE COMPRA
Resolución de Adjudicación - 113 del 30-06-2021
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto
Público de Selección de Contratista N° 2021-2-66-0-08-CM-017956

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compras el 04 del mes de junio del año 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No.2021-2-66-0-08-CM-017956, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 21 de Junio de 2021, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2133661-1-762415-6	Encom Global, S.A.	20-06-2021 08:43 p.m.	9,951.00
776755-1-486884-48	Tveez Panama S.A.	21-06-2021 08:27 a.m.	8,003.60
21077-51-189871-72	RICOH PANAMA, S.A .	21-06-2021 08:31 a.m.	13,534.62
155649311-2-2017-8	IDL, S.A.	21-06-2021 08:42 a.m.	6,955.00
865-524-103137 DV 55	Distribuidora Musical S..A.	21-06-2021 08:45 a.m.	13,898.19
1893080-1-721308-13	TANAKA SERVICES INC	21-06-2021 08:48 a.m.	9,908.74

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento se verifico la oferta de menor precio, IDL, S.A. la cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que por lo tanto se procedió a verificar la segunda oferta de menor precio, TVEEZ PANAMÀ S.A. la cual no cumple con las especificaciones técnicas y con los requisitos mínimo obligatorios del pliego de cargos.
Que se procedió a verificar la tercera oferta de menor precio, TANAKA SERVICES IN, la cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que se procedió a verificar la cuarta oferta de menor precio, EMCOM GLOBAL, SA. La cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que se procedió a verificar la quinta oferta de menor precio, RICOH PANAMÀ, S.A. la cual no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos.
Que se procedió a verificar el sexto proponente DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A. que cumple con todo los requisitos exigidos en el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado. Que por todas las consideraciones descritas previamente el Lic. Roberty Vargas Vela, Secretario General, facultado mediante Resolución Ejecutiva No. 090-2021, en ejercicio de sus facultades delegadas.

...”



Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procedió con la verificación de cada una de las ofertas, comenzando, por la que ofertó el monto más bajo, siendo esta la propuesta de la empresa **IDL, S.A.**, por la suma de B/. 6,955.00. Dicha propuesta, luego de la revisión integral de los documentos que la acompañan mantiene una inconsistencia en cuanto al tema de la carta/certificado de distribuidor autorizado, ya que, al tratarse de un documento generado en el extranjero, no ha cumplido con las autenticaciones o legalizaciones que demanda tanto el pliego de cargos como el artículo 877 del Código Judicial, supletoriamente aplicable de conformidad al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, y que pasamos a ilustrar:

Condiciones Especiales
Documentos a Presentar con la propuesta
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. El proponente que resulte adjudicatario, deberá presentar toda la documentación presentada con su propuesta digital, ya sea en original o copia debidamente cotejada por Notario Público.

Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados, así que los documentos están expedidos conforme a la Ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por un ad hoc, nombrado por el Tribunal (el subrayado es nuestro).

CAPÍTULO IV
MODELOS, FORMULARIOS E INSTRUCTIVOS

En este capítulo se incluyen los formularios o los modelos necesarios que garantizan la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades. Los Proponentes deberán presentar sus ofertas completando los formularios que para tal propósito se adjuntan a continuación; no obstante, los participantes tienen la facultad de utilizar copia de estos mismos formularios o bien de prepararlos en papel membrete, manteniendo siempre el texto y contenido de los mismos.

OBSERVACIONES GENERALES

1. La información de los formularios deber ser completada en el idioma español y en caso de haberse emitido en otro idioma, se podrá entregar la documentación debidamente traducida por un traductor público autorizado en la República de Panamá.
2. Los originales y copias de documentos emitidos en la República de Panamá, deberán seguir las reglas de autenticación, cuando aplique, señaladas en las condiciones generales, en las condiciones especiales y en las observaciones particulares del formulario, cuando aplique.
3. Toda documentación que provenga del exterior deberá estar autenticada por las autoridades diplomáticas o consulares, o estar debidamente apostilladas, cuando aplique. Los documentos de carácter técnico, solo requerirán de traducción.





De manera que, tanto el pliego de cargos como las leyes complementarias exigen una solemnidad a aquellos documentos que tienen su origen en el extranjero, precisamente para reconocerle el valor de su existencia y ser considerados como tales, que, para este caso, sería el cumplimiento de una condición dentro de un procedimiento de selección de contratista.

Y decimos que existe un incumplimiento a los términos de referencia por cuanto que, el documento en mención proviene de Bogotá, Colombia, sin contar con las autenticaciones ni legalizaciones que determinan la ley y el pliego de cargos; tal y como se aprecia en la imagen a continuación:



Bogotá, Colombia. sábado, 19 de junio de 2021

Señor:

JUAN ANTONIO DUCRUET
DIRECTOR EJECUTIVO

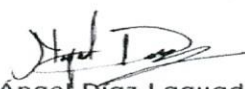
E.S.D

Ref. Autorización del fabricante.

La empresa CLARYICON S.A.S. propietaria de la marca OneScreen™, con domicilio en Colombia, Autopista Medellín Km 3.5, Vía Siberia, Terminal terrestre de carga Bogotá; Certifica que la empresa IDL, S.A. ubicada en Vía Brasil, al lado del IDAAN, Edificio Brazil 405, Piso 9, Oficina H, ciudad de Panamá, República de Panamá, es actualmente distribuidor autorizado, de los siguientes productos de los cuales somos fabricantes:

- Pantallas interactivas.
- Cámaras.
- Laptops.
- Pódiums inteligentes.
- Sistema de control de ingreso.

Se adjunta junto a esta nota la carta de distribuidor y servicio técnico debidamente notariada y Apostillada.



Miguel Ángel Díaz Laguado
Miguel@onescreensolutions.com
Global BD

Siguiendo con el examen de las ofertas, corresponde su escrutinio de la segunda propuesta de menor precio, cual recae en **TVEEZ PANAMÁ, S.A.**, con una oferta de Ocho Mil Tres Balboas con 60/100 (B/.8,003.60). Luego del análisis de los documentos que la conforman, nos pudimos percatar que tanto el paz y salvo de la Caja de Seguro Social como el de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mantienen validez expirada.

La primera mantenía una vigencia hasta el día 31 de mayo de 2021; mientras que la segunda, hasta el día 20 de mayo del presente año. Si tomamos como referencia la fecha de presentación de las ofertas (21 de junio de 2021) tenemos entonces que para esa fecha **TVEEZ, PANAMÁ, S.A.**, posiblemente se encontraba morosa con el Estado, al no aportar un requisito que comprobara lo contrario. Por lo que, de acuerdo al Principio de la Comunidad de la Prueba o Adquisición, la prueba no pertenece a quien la suministre y por ende no se puede pretender que beneficie a



quien la aporta, sino que una vez incorporada al debate, debe examinarse tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

También, al igual que la oferta anterior, aportó documentación derivada del extranjero (carta de distribuidor autorizado), por lo que tampoco cumplió con el requisito de legalización ni autenticación que demanda el pliego de cargos y el Código Judicial para ese tipo de requisitos.

Panamá, 21 de Junio de 2021

JUAN ANTONIO DUCURET
DIRECTOR EJECUTIVO
E. S. D.

Señor Juan Antonio Ducret:

La empresa Guangzhou Shirui Electronics Co., Ltd, con domicilio en 192 Kezhu Road, Guangzhou Sc City, Development District, certifica que la empresa TVEEZ PANAMA, S.A., es actualmente distrib

1. Pantallas Interactivas
2. Módulo de PC para pantalla interactiva
3. Dongle USB (Conexión Inalámbrica)
4. Lápiz digital
5. Base móvil

Atentamente,

Nancy Wang

Nancy Wang
Gerente de Ventas
Guangzhou Shirui Electronics Co., Ltd
nancy.wang@cvte.com

Seguimos con el orden de prelación de propuestas de menor precio, siendo la tercera perteneciente a **TANAKA SERVICES INC.**, con valor de la oferta por el monto de Nueve Mil Novecientos Ocho Balboas con 74/100 (B/. 9,908.74). En este caso, el Pacto de Integridad sobre los principios de transparencia y anticorrupción no goza de la voluntad del representante legal de la empresa **TANAKA SERVICES INC.**, por esa razón el documento carece de validez, toda vez que no se hace efectiva la voluntad del comerciante en cumplir o comprometerse con los principios éticos para el fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas que apremia el punto No.4 de los otros requisitos del pliego de cargos y el numeral No.19 del artículo 15 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, el cual por disposición legal es de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes. A continuación, citamos un extracto del pacto no refrendado.

PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber; Juan Antonio Ducret, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal 8-257-48, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales IDAAN, quien en delante de denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra Carlos A. Ramirez Marin, con cédula de identidad personal 8-722-2260 actuando y en nombre y representación de la empresa TaNaKa Services Inc, persona jurídica legalmente constituida con numero de Aviso de Operación 1893080-1-721308-2011-318951 con domicilio en Vía Domingo Díaz, Plaza Fortuna, local 75, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, que será anexado al Contrato o Convenio celebrado entre las partes, cuyo objeto es SUMINISTRO E INSTALACION DE PANTALLA PLANA, el cual formará parte integral del pliego de cargos, términos de referencia o condiciones del procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación 2021-2-66-0-08-CM-017956 celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominaran LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declaran LAS PARTES que quedan obligadas a apoyar las acciones que lleve a cabo el Estado Panameño y la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente administrador del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" , para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de la administración pública.

SEGUNDA: LAS PARTES se comprometen a no ofrecer y no dar dádivas, sobornos o cualquier forma de beneficio, retribuciones o prebenda a servidores públicos que laboren en la entidad licitante y/o contratante, de forma directa o a través de sus dependientes, contratistas o terceros.

TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso, así como durante la ejecución del contrato o convenio celebrado entre las partes.



OCTAVA: Acuerdan **LAS PARTES**, que, en caso de subcontratación, los subcontratistas aceptan y se obligan al cumplimiento del presente PACTO DE INTEGRIDAD.

Para constancia de los anterior de firma el presente documento a los 21 días del mes de junio de 2021.

POR LA ENTIDAD,


Juan Antonio Ducret
Director Ejecutivo

POR EL PROPONENTE,


Carlos A. Ramirez - 8-722-2260
Representante Legal
Tanaka Services Inc

Seguida al orden de prelación corresponde visualizar la propuesta de **ENCOM GLOBAL, S.A.**, cuya oferta es de Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Un Balboas con 00/100 (B/. 9,951.00). Se aprecia que la certificación de distribuidor autorizado proviene del extranjero y no cuenta con la respectiva autenticación o legalización que condiciona el pliego de cargos y el artículo 877 del Código Judicial para la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, generándose su incumplimiento.

Panamá, 09 de junio de 2021

Juan Antonio Ducret
Director Ejecutivo
E.S.D

Señor Juan Antonio Ducret:

La empresa **VIEWSONIC CORPORATION**, con sede en Brea, California - EEUU, certifica que la empresa **ENCOM GLOBAL, S.A.**, es actualmente distribuidor autorizado de los productos Pantallas Interactivas serie IFP de nuestra marca, de los cuales somos fabricantes y ofertan dentro del acto público N° 2021-2-66-0-08-CM-017956 / SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLA PLANA INTERACTIVA.

Atentamente,



Julio Ross
Gerente de Territorio
Centro América y Caribe
ViewSonic Corporation

En cuanto a lo argumentado por el representante especial de **RICOH PANAMÁ, S.A.**, referente a las firmas de algunos documentos por parte del representante legal del comercio bajo estudio, tal es el caso del formulario de propuesta, desglose de precios y carta de adhesión a los principios de sostenibilidad, en primer lugar, quienes componemos esta colegiatura no estamos facultados para hacer juicios de valor sobre una firma y menos si no se ha traído elementos de convicción que la confronte, atendiendo el sentido literal del artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que indica que, *"incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables"*. Segundo, si vemos la rúbrica que aparece en la cédula de identidad personal, es exactamente la misma que reposa en los documentos citados. Pero como manifestamos en líneas anteriores, no nos corresponde valorar esa circunstancia y menos sin un peritaje que nos indique lo contrario, pues, de hacerlo, sería un juicio injusto y carente de prueba.

Seguidamente, en el caso de la accionante, **RICOH PANAMÁ, S.A.**, con oferta de Trece Mil Quinientos Treinta y Cuatro Balboas con 62/100 (B/.13, 534.62), la entidad



la descalificó por estimar que incumplió con la primera especificación técnica, que versa sobre la pantalla interactiva de alta definición menor de 75 pulgadas de ancho. Sobre ese hecho, la jurista BEATRIZ LORENA ROMERO A. sostiene, contrario a lo expuesto por la entidad y el informe técnico, que su representada cumple con las especificaciones técnicas del equipo ofertado en donde se señala claramente que se oferta una pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas modelo D7510BK y que la medición de esos dispositivos tecnológicos es de manera diagonal y que, el señalar únicamente una dimensión de ancho y no de alto y desestimar las ofertas que han presentado dimensiones estándar (diagonal) implicaría que se cumplieran requisitos de pantallas con lo requerido; es decir, 75 pulgadas de ancho, pero de solo 2 pulgadas de alto, lo cual por razones obvias no se cumpliría con la necesidad de la entidad.

Por lo anterior, debemos indicar que el ejemplo que realiza el recurrente resulta ser un caso hipotético y no un aspecto real. En ese sentido, debemos circunscribirnos al binomio jurídico-fáctico, o sea, la realidad sustantiva contenida en los requisitos que la entidad ha solicitado a través de los términos de referencia y las características del objeto a contratar junto a las disposiciones jurídicas que le de sustento y sentido práctico a lo aportado como bien mueble a ofrecer y no a meras especulaciones o escenarios ficticios que escapan del conocimiento de quienes detentamos la competencia de emitir un pronunciamiento justo.

Expuesto lo señalado, vemos que el pliego de cargos conformado por reglas justas, claras, objetivas y completas es el que ha descrito el bien necesitado, con características muy puntuales como lo es una pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas de ancho.

Nótese que la entidad en ningún momento ha realizado su enfoque a dimensiones en líneas diagonales, sino que simplemente refiere a pulgadas de ancho (no menor de 75 pulgadas de ancho) razonamiento que han concluido luego de realizar su valoración técnica conforme a la exigencia del pliego de cargos y descrita así en su informe de conducta por la entidad, que concluyó precisamente el incumplimiento de la característica que requería de la pantalla interactiva, tomando en consideración que “la necesidad de la entidad se estipuló tomando en cuenta la simetría con el espacio físico disponible para su instalación”.

Recordemos que las reglas del juego las reglamenta la entidad de forma unilateral y los participantes deciden cumplir si consideran que reúnen las condiciones para hacerle frente a esos requerimientos, y si hubiese existido algún tipo de contravención tuvieron la oportunidad procesal de accionar en reclamo contra el pliego de cargos, de acuerdo a los parámetros del artículo 224 del Decreto Ejecutivo



No.439 de 10 de septiembre de 2020, tomando en consideración que el debate no se trata de condiciones generales de los términos de referencia que no son materia de accionar en reclamo, sino de las especificaciones técnicas. No obstante, como quiera que eso no ocurrió, nos corresponde entonces circunscribirnos a la realidad material mostrada a través del expediente electrónico.

La entidad, como apreciamos, no basó su decisión en la lógica ni a supuestos, sino a un aspecto técnico, adelantado por el jefe de soporte técnico **del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, Ingeniero Alfredo Rivera, quien a través de su idoneidad valoró que el bien a suministrar por **RICOH PANAMÁ, S.A.**, no cumple con la primera especificación técnica como lo es la pantalla interactiva de alta definición no menor de 75 pulgadas de ancho, toda vez que el requerimiento era precisamente de dimensiones de ancho y no diagonal. Es la entidad quien decide lo que requiere de acuerdo a su realidad o necesidad y no los proponentes los que determinan o interpretan las necesidades.

En este caso, ha quedado claro que la empresa **RICOH PANAMÁ, S.A.**, ha incumplido con la especificación técnica, decisión que ha sido fundamentada por un profesional en el área de la tecnología, de acuerdo al contenido del numeral 6 del artículo 94 de la disposición jurídica citada, cumpliéndose así con la normativa que da la posibilidad de apoyarse de personal calificado cuando la entidad lo estime conveniente para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de condiciones.

Por último, la empresa beneficiada con la adjudicación, **DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.**, con oferta de Trece Mil Ochocientos Noventa y Ocho Balboas con 19/100 (B/.13,898.19) la entidad a través del informe de conducta ha reconocido la insatisfacción en el pacto de integridad, al ser dirigido al órgano Judicial en vez del **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS y ALCANTARILLADOS NACIONALES** y que la carta de distribuidor autorizado proviene del extranjero sin pasar por las autenticaciones y/o legalizaciones que indican el pliego de cargos y el artículo 877 del Código Judicial, razón por la cual tampoco cumple.

Panamá, 21 de junio de 2021

Juan Antonio Ducret
Director Ejecutivo
E.S.D

Señor (Representante Legal):

VIEWSONIC CORPORATION, con sede en Brea, California - EEUU, certifica que la empresa Distribuidora Musical, S.A., es actualmente distribuidor autorizado, de los productos Viewsonic de los cuales somos fabricantes.

Atentamente,

Julio Ross
Gerente de Territorio
Centro América y Caribe
ViewSonic Corporation



En el escrito de alegaciones de terceros en interés particular, la firma forense WEEDEN & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de **DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.**, ha reconocido el error en el pacto de integridad; sin embargo, manifiesta al momento de la firma del contrato se puede corregir. Sobre ese aspecto sostenemos que el momento propicio y oportuno para subsanar un documento no es al momento de la firma del contrato, sino en su etapa de subsanación que para este caso sería tres días hábiles posteriores a la apertura, caso en el que el documento fuera subsanable, del cual escapa el documento en mención, pues, de acuerdo al pliego de cargos ni siquiera es susceptible de subsanación.

12	Carta o Certificado, que indique que es distribuidor autorizado del equipo ofertado. FORMULARIO 6	No
----	--	----

Por tanto, y en base a las fundamentaciones indicadas, consideramos que se debe revocar la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, proferida por el **INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**, quien a través del acto administrativo en mención, decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No.2021-2-66-0-08-CM-017956, PARA EL “Suministro e Instalación de Pantalla Plana Interactiva”, y en su lugar, se procede a declarar desierto el acto público que nos ocupa, por ajustarse al numeral 2 del artículo 72 de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 2020; es decir, cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Recomendamos a la entidad administrativa que frente a su valoración técnica, la misma, por ser parte de la actuación administrativa debe motivarse en debida forma, frente al escrutinio de sus actos de selectividad. Es decir, si bien es cierto que en el informe técnico se indica el incumplimiento de los proponentes, esa misma información debería formar parte de la motivación que sustenta la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, en obediencia al principio de transparencia que sustenta precisamente el principio de motivación de los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión a ella, de forma detallada y precisa como lo son los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Adjudicación No.113 de 30 de junio de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-2-66-0-08-CM-017956, a favor de **DISTRIBUIDORA MUSICAL, S.A.**, y en su lugar se declara **DESIERTO**, por considerar que ninguna de las ofertas satisface en su totalidad el pliego de cargos, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FIAN-15300000032294, con un límite máximo de responsabilidad de MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.1,400.00), fechada 9 de julio de 2021, expedido por MAPFRE PANAMÁ, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES /CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 40 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 077-2021, previa anotación en el registro respectivo.

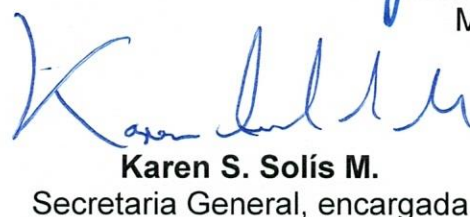
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis M. Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, encargada

